



San Andrés, Isla, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2024-00049-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** FREDY ECHEVERRIA RUIZ.  
**TUTELADO:** ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

## SENTENCIA No. 00029- 2024

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor FREDY ECHEVERRIA RUIZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

### 2. ANTECEDENTES

El accionante interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que presento derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del canal electrónico de la entidad encartada, esto es, [correspondencia@positiva.gov.co](mailto:correspondencia@positiva.gov.co), con el fin de que los mismo remitan la totalidad del expediente de la finada Verenice Teran Smalch, quien en vida fue compañera permanente del actor, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca para lo de su competencia.

Sostiene que, pese a que han transcurrido 4 meses desde la fecha de radicación de la petición, hasta la fecha de presentación de la acción no ha sido resuelta de fondo, configurándose así una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

### 3. PRETENSIONES

Con fundamentos en los anteriores acontecimientos, solicita el accionante que:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., se sirva a resolver de fondo, la petición radicada en fecha 11 de septiembre de 2023.

### 4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00145-24 de fecha Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., a través de su

representante legal o quien haga sus veces, de la existencia de la presente acción con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción; y adicionalmente, se ordenó vincular a INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA - CUNDINAMARCA, en los mismos términos.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de febrero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06

## **5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **5.1. ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A**

Vencido el término de traslado se evidencia que la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., dio contestación al requerimiento, indicando que, se logró evidenciar que el señor Fredy Echeverria Ruiz, radicó derecho de petición mediante el cual solicitaba información relacionada con su cónyuge supérstite, la señora Verence Teran Schmalbach (Q.E.P.D.) con la finalidad de que le sea resuelto derecho de petición del día 11/09/2023.

Al respecto, indican que, del análisis del caso en concreto se logró establecer que, el usuario en el escrito tutelar aduce haber radicado PQR el día 11/09/2023, situación que no corresponden a la realidad en el entendido que, de la documental aportada, se vislumbra que para la fecha 11/09/2023 realizaron contestación a comunicación remitida por esta Compañía, Correo que fue remitido por parte del accionante a la dirección [correspondencia@positiva.gov.co](mailto:correspondencia@positiva.gov.co), canal que no es el autorizado para la radicación de peticiones, queja y/o reclamos, por otro lado, dicho correo no permite la recepción de correos en bandeja de entrada, tanto es así que como se observa del material anexo, el correo rebotó, es decir, no llegó a ninguna bandeja de entrada.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendido que el usuario da luces, de que la solicitud se encontraba encaminada a la remisión de expedientes con destino a Junta Regional de Calificación, logramos evidenciar que el señor Echeverría radicado solicitud en ese sentido, el pasado 29/08/2023 (misma petición que la que aporta en el avoco) y que fuera resuelta por nuestra parte el día 11/09/2023 con el radicado de salida SAL-2023 01 005 401270, misma fecha para la cual el accionante aduce haber radicado solicitud.

De lo anterior se logra desvanecer el argumento de no respuesta, habida cuenta que, la solicitud fue debidamente resuelta por parte de esta Compañía y no existe radicación posterior a la fecha ya indicada por parte del solicitante.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción y se declare la carencia actual de objeto.

## 5.2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Dicha entidad, dio contestación por intermedio de su secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, indicando que, el caso del paciente es remitido a esta Junta Regional por ARL POSITIVA por última vez el día 20 de febrero de 2024, con el fin de dirimir controversia, para determinar la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos:

Diagnóstico y/o PCL DE ESTA ASEGURADORA	(R529) DOLOR, NO ESPECIFICADO - CUADRO DOLOROSO EN REGION CUBITAL MANO DERECHA (T231) QUEMADURA DE LA MUDECA Y DE LA MANO, DE PRIMER GRADO - SEC.QUEMADURA - RETRACCIONES DEDOS 3, 4 Y 5 MANO DERECHA - CICATRICES
CONTROVERSIA POR	PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Seguidamente, señaló que, la Junta Regional procedió con la devolución del expediente el día 29 de febrero de 2024, sin dictamen a la entidad remitente, por cuanto no obra en el expediente la documental **NOTIFICACION A TODAS LAS PARTES INTERESADAS**.

Por lo anterior, la ARL POSITIVA deberá radicar nuevamente el expediente de la señora TERAN SMCHNALBACH VERENICE, subsanando la documental faltante y de conformidad a los requisitos establecido en el decreto 1072 de 2015.

Por último, se informa que el expediente de la paciente ya había sido devuelto en el año 2019 por la misma causal.

## 5.3. INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A.

Vencido el término del traslado, se vislumbra que la parte vinculada INVERSIONES CAMPO ISLEÑO S.A., no emitió pronunciamiento alguno, en torno a la acción constitucional, pese a estar debidamente notificada.

## 6. – CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera*

*instancia, a los jueces municipales*". Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad departamental, y por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 4º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del señor FREDY ECHEVERRIA RUIZ quien actúa en nombre propio, por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante en fecha 11 de septiembre de 2023?

## 6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

### 6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.*

#### 6.4. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor FREDY ECHEVERRIA RUIZ, quien actúa en nombre propio, que existe una vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en fecha 11 de septiembre de 2023.

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Dentro del trámite de la acción constitucional y del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra probado por el despacho que:

- i) El escrito petitorio fue radicado por el actor en fecha 11 de septiembre de 2023, al correo electrónico [correspondencia@positiva.gov.co](mailto:correspondencia@positiva.gov.co), el cual, contrario a lo manifestado por la entidad encartada si recibe correos en la bandeja entrada, y también pertenece a la entidad accionada, tal información fue confirmada por el suscrito Despacho judicial, al remitir notificación a dicho correo electrónico, el cual arrojó acuse de enviado satisfactorio.



- ii) Ahora bien, acreditada tal información, se encuentra acreditado dentro del expediente, que en fecha 28 de febrero de 2024, fue notificado el accionante, de la contestación emitida por la entidad accionada con el radicado SAL-2024 01 005 082576 a su escrito petitorio, al correo aportado para tal fin por el actor.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00049-00  
Accionante: FREDY ECHEVERRIA RUIZ  
Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.  
Acción: TUTELA

SIGCMA

Señor:  
FREDY ENRIQUE ECHEVERRIA RUIZ  
Cédula de Ciudadanía: 7464358  
Correo Electrónico: dubisechet@gmail.com  
Dirección: Barrio Serranilla Casa No. 2  
Teléfono: 3105721485  
SAN ANDRES- SAN ANDRES

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2024-02-28 16:28:21  
SAL-2024 01 005 082576  
GRUPO PQRD MÉDICA  
Folios:4

Asunto: TUTELA-CC-7464358-ENT-2023 01 002 202763  
de fecha 29/08/2023  
Solicitud: Remisión expediente a Junta Regional  
Caso: Verence Teran Schmalbach - CC 40988154  
Siniestro: 96001814 de fecha 01/11/2011

Reciba un cordial saludo de parte de Positiva Compañía de Seguros.

Así las cosas, se observa de la contestación emitida que POSITIVA ARL, realizó la remisión de expediente por medio del radicado SAL-2024 01 005 067588 de 19/02/2024, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, información que le fue suministrada al accionante en la misma fecha con el radicado SAL-2024 01 005 067609.

En igual sentido, se pronunció la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, señalando que dicha entidad si recibió por parte de la ARL POSITIVA, el día 20 de febrero de 2024 el expediente de la finada TERAN SMCHNALBACH VERENICE, con el fin de dirimir el litigio en trámite; no obstante, la Junta Regional procedió con la devolución del expediente el día 29 de febrero de 2024, sin dictamen a la entidad remitente, por cuanto no obra en el expediente la documental *"notificación a todas las partes interesadas"*, por lo que le solicitó a la entidad encartada radicar nuevamente el expediente cumpliendo los requisitos establecidos en el decreto 1072 de 2015.

En concordancia, se instará a POSITIVA ARL, con el fin de que atienda el requerimiento realizado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el oficio de devolución del expediente de fecha 29 de febrero de 2024.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En consecuencia, en el sub judice el despacho encuentra que en efecto POSITIVA ARL, resolvió de fondo la solicitud impetrada por el accionante, y que el mismo fue debidamente notificado de dicha contestación, ya que se pronunció directamente sobre lo pedido por el actor en la petición objeto de estudio.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha determinado que, la contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras:

*"(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv)*

*consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.<sup>1</sup>*

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado<sup>2</sup>[...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

Así las cosas, luego del estudio valorativo obrante en el expediente, concluye el despacho que nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

*“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.*

*En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2008. Véase también, entre otras, las Sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019

<sup>2</sup> Desde sus inicios, esta corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición [...] con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)”. Corte Constitucional, Sentencia T-242 de 1993. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

*La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...”*

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INSTAR a POSITIVA ARL**, con el fin de que atienda el requerimiento realizado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el oficio de devolución del expediente de fecha 29 de febrero de 2024.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00049-00  
Accionante: FREDY ECHEVERRIA RUIZ  
Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

**QUINTO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

LHR

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2546d5178b70f6b36fe84e1b8ee4c0e5b27ebab23829fe8745b1bf266d2f71**

Documento generado en 07/03/2024 05:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**